

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLASAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Homburgo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 82 pesetas 50 céntimos de renta anual que por una imposición de 11.000 reales hecha en el antiguo Consulado de Santander figura en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 68 del art. 3.º, cap. 1.º, Sección 4.ª, á favor del Santuario de Nuestra Señora la Bien Aparecida, situado en el lugar de Marrón:

Resultando que no se ha presentado la documentación exigida por la Real orden de 30 de Mayo de 1885 para justificar esta clase de derechos:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880:

Considerando que sin presentar los documentos indicados no es posible legalmente reconocer una carga de justicia, y que el plazo á este fin concedido ha espirado con exceso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1883.

GUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 329 pesetas 73 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de la villa de Siete Iglesias (Valladolid) figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 532 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Conde de la Oliva:

Resultando que éste no ha presentado los documentos justificativos de su derecho exigidos por la legislación vigente:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880:

Considerando que sin la presentación de dichos documentos no puede legalmente declararse subsistente una carga de justicia, y que aun cuando existieran no podrían

ya admitirse por haber trascurrido el plazo concedido al efecto por la ley citada;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1883.

GUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

CARLOS III.

Comendadores ordinarios.

D. José María Manresa y Ortuño.
D. Ramón Seoane, Vizconde de Morata.

Caballeros.

D. Vicente Ríos y Enrique.
D. Joaquín Domínguez y Caro.
D. Julián Romero Alvarez.
D. Joaquín Rincón.
D. Octavio Revuelta y Valcárcel.

ISABEL LA CATÓLICA.

Caballeros Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Nicolás Escolar y López.
Excmo. Sr. D. Mauricio Garrán.

Comendadores de número.

D. Miguel Rodríguez Molina.
D. Carlos Múgica.
D. Nicanor de la Cortina y de los Heros.
D. Vicente Hombre.
D. Fernando Ortiz Cañavate.
D. Valentín Rozalem y Vara.

Caballeros.

D. Salvador Buxó y Batista.
D. Simón de Eñías y Eñías.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

CARLOS III.

Caballero.

D. Manuel Luxán y García.

Comendadores ordinarios.

D. Feliciano Pérez Bobo.
D. Francisco de Alcalde y Zabalza.
D. Gregorio Ballesteros.
D. Antonio Victor de Frutos.
D. Ricardo Alvarez Ramírez.
D. Manuel de Benjumeda.
D. Luis Domenech y Cervera.
D. Eustasio Sierra.

D. Mario Martínez Peñalver.
D. José Enrique de Olano y Loyzaga.
D. Gabriel Moreno y Campo.

ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

D. Eugenio Rufino Serrano y Casanova.

Comendadores ordinarios.

D. Ignacio García Guerrero.
D. Eugenio Dubois.

Caballeros.

D. Cayetano Nobile y Trujillo.
D. Carlos Hernández Gil.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del presupuesto vigente.

Madrid 7 de Setiembre de 1883.

El Subsecretario,

José Gutiérrez Agüera.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

CARLOS III.

Caballeros.

D. José Joaquín de Vera y de Vera.
D. Bernardo Rodríguez Largo.
D. Jaime Llavérica.

ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. José Espinosa, Vizconde de Garci-Grande.

Excmo. Sr. D. Pedro Nolasco Mirasol y de la Cámara.
Excmo. Sr. D. José Alvarez Núñez.

Comendadores ordinarios.

Sr. D. Luciano Miranda Bartolomé.
Sr. D. Gregorio Revilla y Villavieja.
Sr. D. José Antonio Soler y Perz.
Sr. D. Blas de Aguilar y Alvarado.

Caballeros.

Sr. D. Sebastián Ribot Santandreu.
Sr. D. Celestino Pérez Pericón.
Sr. D. Francisco Gallástegui.
Sr. D. José Rodríguez García.
Sr. D. Cirilo Begue.
Sr. D. Joaquín Ovelard.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores ordinarios.

Sr. D. Carlos Reyes.
Sr. D. Salvador de Cea Bermúdez y Colombi.

Caballeros.

Sr. D. Ramón Regueros.
Sr. D. Pedro Pascual Pérez.
Sr. D. Agustín Dueño.
Sr. D. Eugenio Rinconado.
Sr. D. Román García Pérez.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 23 de la ley de presupuestos vigente.

Madrid 10 de Setiembre de 1883.

El Subsecretario,

José Gutiérrez Agüera.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

Sr. D. Manuel de la Cuesta y Cuesta.

Comendadores ordinarios.

Sr. D. Pedro Monasterio.

Sr. D. Bernardo Pellón.

Sr. D. Eleuterio de Rueda.

Caballero.

Sr. D. Domingo Vázquez.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

CARLOS III.

Caballeros.

Sr. D. Francisco de la Azuela y Gobantes.

Sr. D. Isidro Gil y Gavilondo.

Sr. D. Juan García Martínez del Rincón.

ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

Sr. D. Manuel Jesús de Tejera.

Comendadores ordinarios.

Sr. D. Gonzalo Emo de Giberto.

Sr. D. Eduardo Gómez de la Torre.

Sr. D. Santiago Vilar.

Sr. D. Mauricio Alasó y Rovira.

Caballeros.

Sr. D. Emilio Luis y Rozas.

Sr. D. Antonio Tobal.

Sr. D. Juan Río Gilí.

Sr. D. Manuel García Lavín y Chappotín.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 23 de la ley de presupuestos vigente.

Madrid 12 de Setiembre de 1883.

El Subsecretario,

José Gutiérrez Agüera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general, representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra la Compañía *Cuba Submarine Telegraph*, y en su nombre el Doctor D. Enrique García Alonso, apelada, sobre devolución de cierta suma invertida en la adquisición de sellos telegráficos para los despachos cursados entre la Habana y Santiago de Cuba:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que resulta: Que por Decreto de 31 de Diciembre de 1869, se otorgó definitivamente al Mayor general Mr. Guillermo F. Smith la concesión para el establecimiento y explotación de un cable submarino que enlazara la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, amarrando en Cienfuegos, bahía de Cochinos ó Batabanó, pudiendo establecer una estación en el punto que eligiera el concesionario de entre estos tres, y continuando por una línea terrestre que el mismo establecería hasta la Estación Central telegráfica de la Habana, habiendo de quedar sometida esta concesión á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por Real Decreto de 21 de Mayo de 1868, para el establecimiento de cables submarinos entre Cuba y Puerto-Rico y Cuba, Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur, estableciéndose además que el Gobierno no había de conceder á ninguna otra persona ni empresa particular el establecimiento de otra línea terrestre ó submarina que enlazara á Santiago de Cuba, el lugar de amarre del cable concedido y la Central telegráfica de la Habana, únicos tres puntos de contacto que la línea había de tener con el territorio de la Isla; que la tarifa de precios para la transmisión de telegramas privados por esta línea, no podría exceder de los fijados para la explotación de las líneas de Puerto-Rico y Panamá, y que la transmisión de la correspondencia oficial del Gobierno sería obligatoria y preferente y de abono, á razón de la mitad del precio que para los telegramas privados se fijara:

Que en 15 de Marzo de 1870, y por encargo de D. José de Cáceres, apoderado del General Smith y del Consejo de Administración de la nueva Compañía *The Cuba Submarine Telegraph*, presentó al Ministerio de Ultramar, Mr. Horacio J. Perry, los documentos que acreditaban hallarse legalmente constituida dicha Sociedad; que en favor de ella cedía la concesión el Mayor general Smith, y que tenía inscrito el capital necesario para la construcción de la línea, á cuya instancia se proveyó aprobando dicha cesión,

previniendo á la Compañía que en el término de un mes nombrase sus representantes en Madrid y en la Habana, y llamándole la atención sobre la disconformidad que existía entre los términos de la concesión y algunas frases de los estatutos, en que se anunciaba que el cable tenía por objeto enlazar á Santiago de Cuba con la Habana y otros varios puntos de la Isla de Cuba:

Que de los documentos presentados por Mr. Perry, resulta designado el cable proyectado con el nombre de Santiago de Cuba á Batabanó; que la Compañía se ha formado con el propósito de unir á Santiago de Cuba con la Habana por medio de un cable que ha de extenderse de Santiago de Cuba á Batabanó, y desde este punto á la Habana por una línea terrestre, y que al propio tiempo que la Compañía testificaba bajo su sello su deseo de ser reconocida como poseedora de la concesión, se comprometía á completar, amarrar y tender dicho cable desde Santiago de Cuba á Batabanó en término de cuatro meses; en el sello de la Compañía y mapa presentado entre estos documentos, se señalan dos puntos intermedios de amarre, en Batabanó, desde donde parte la línea para la Habana, y en Cienfuegos:

Que solicitado permiso por el representante de la Sociedad *Cuba Submarine Telegraph* para amarrar el cable y establecer estaciones en Cienfuegos, Batabanó y Trinidad, le fué negado en 28 de Marzo, haciéndole saber que la concesión había de limitarse á lo expresado en el Decreto de 31 de Diciembre anterior, y declarando que el único objeto del cable en cuestión era relacionar el de la Compañía *West Indian and Panamá Telegraph* y el de la *International Ocean Telegraph*:

Que en 30 de dicho mes de Marzo, el propio Mr. Perry expuso que la Compañía que representaba abrigaba el propósito de establecer la estación intermedia que le era permitida en Cienfuegos, pero continuando el cable hasta Batabanó, aunque sin establecer estación en este último punto, y si sólo el empalme con la línea terrestre á la Habana, plan á que prestó el Ministerio su aprobación en 9 de Abril como gracia especial, puesto que el objeto de la concesión era única y exclusivamente poner á Santiago de Cuba en comunicación con la Habana:

Que en 11 del mismo mes, Mr. Perry hizo observar que no debía considerarse como una gracia especial el establecimiento en Cienfuegos de una estación, sino como un derecho que le daba el Decreto de 31 de Diciembre de 1869, puesto que dejaba á su elección entre Batabanó y Bahía de Cochinos y Cienfuegos el punto en que había de establecerse la única estación intermedia entre Santiago de Cuba y la Habana, lo cual convenía á sus derechos en lo sucesivo dejar consignado, protestando que su ánimo no había sido pedir como gracia el establecimiento de la estación en Cienfuegos, sino solamente notificar al Gobierno que la Compañía, en uso de su derecho, había elegido para su tercer punto en donde expedir y cobrar telegramas, además de la Habana y Santiago de Cuba, á Cienfuegos; y en 9 de Junio siguiente presentó su nombramiento de representante de *The Cuba Submarine Telegraph Company limited* en esta Corte y el de Mr. John Nenninger para la Habana:

Que el Gobernador superior y político de Cuba manifestó en 29 de Agosto hallarse ya establecida la comunicación telegráfica submarina entre Batabanó y Santiago de Cuba, habiéndose hecho la inversión del cable á partir del primero de dichos puntos; y que á instancia del señor Charles Bright, Ingeniero de la Compañía, había dispuesto la creación de una Estación provisional en el faro de Cienfuegos; y en 29 de Setiembre Mr. Perry dirigió comunicación, á que acompañó las tarifas de transmisión de los despachos, y en las cuales se fijaba precio á los procedentes de Inglaterra y dirigidos á Cienfuegos, Santiago y demás puntos de la Isla, servidos por medio del cable de Batabanó á Santiago, con vista de lo cual se restablecieron nuevamente los términos de la concesión; se aprobó la tarifa con el carácter de provisional hasta fijarse las de la Compañía *West Indian and Panamá*, de cuyos precios no podían exceder las de *Cuba Submarine Telegraph*, y exigiendo previamente la declaración de Mr. Perry de que para los despachos dirigidos á otros puntos de la Isla que Cienfuegos y Santiago de Cuba, quedaría de cuenta de la Compañía abonar al Estado la tasa correspondiente á su vez, sin aumento de precio por parte de aquella:

Que en instancia fecha 20 de Noviembre de 1873, en Lisboa, dió Mr. Perry conocimiento al Ministerio, de que la comunicación por el cable se hallaba interrumpida á consecuencia de haber en dos puntos de él pérdidas de corrientes, y anunciaba que la Compañía que representaba tenía propósito de hacer uso del derecho de que se hallaba asistida, haciendo un amarre y estableciendo una estación en Cienfuegos que enlazaría con la del Gobierno, instancia á la cual informó la Inspección general de Telégrafos de la Isla en sentido desfavorable, y á la que recayó resolución negativa en confirmación de la orden de 28 de Marzo de 1870:

Que en 7 de Abril de 1874 participó el Gobernador superior civil haber desaparecido la interrupción del cable que funcionaba ya con perfecta regularidad, y en 6 de Mayo Mr. Perry acudió al Ministerio, manifestando que después de la orden de 28 de Marzo de 1870 se dictó la de 9 de Abril del mismo año, de que acompañaba copia, concediéndole el amarre y el establecimiento de una estación en Cienfuegos, como gracia que había aceptado la Compañía, por lo cual y por no creer que el espíritu de la última resolución del Ministerio fuera el de derogar aquella, se creía con derecho perfecto al establecimiento de dicha estación:

Que pendiente aun de acuerdo la nota en que el Negociado, después de exponer la procedencia de que se insistiera en la negativa de permiso para la creación de una estación en Cienfuegos, fundándose en que no podía tener la Compañía sino una estación intermedia que había establecido ya en Batabanó, proponía solamente un enmienda para la última instancia de Mr. Perry; éste presentó una nueva pidiendo que se le concediera la colocación de un segundo cable en su línea desde Santiago de Cuba á

Cienfuegos, cortando el cable existente y llevando á este último punto sus cabos, con vista de cuya petición propuso el Negociado que se autorizara á la Compañía para tender un segundo cable entre Santiago de Cuba y Batabanó, insistiendo en el supuesto de que ya se hallaba la estación abierta en este punto, y que se confirmara la negativa para el establecimiento de otra en Cienfuegos; y la Sección fué de parecer de que debía aclararse la concesión, autorizando á la Compañía para establecer un cable directo de Santiago de Cuba á Cienfuegos, con estación en ambos extremos, sin alterar en nada la obligación de aquella de establecer el cable que ya enlazaba á Santiago de Cuba con la Habana, cuyo amarre único estaba en Batabanó, único punto también en que la Compañía podía establecer estación, obligándose á mantener siempre en perfecta comunicación directa á Santiago de Cuba y Batabanó y á Santiago de Cuba y la Habana, habiéndose manifestado á Mr. Perry que se le concedía tal gracia para quitar todo pretexto de discusión, de conformidad con cuyo dictamen acordó el Ministerio en 8 de Julio de 1874:

Que en 12 de Setiembre siguiente acusó recibo de la orden anterior Mr. Perry, manifestando que la prohibición de cortar el cable ya existente para crear una estación en Cienfuegos, se había establecido en el supuesto erróneo de que la Compañía tenía estación en Batabanó, en cuyo punto no había tenido nunca sino el amarre y los aparatos necesarios para la reexpedición de los despachos, y que por lo mismo era procedente, rectificado este error, que se le permitiera cortar el cable, amarrando sus extremos en Cienfuegos, estableciendo estación en este punto y no en Batabanó, petición á que se accedió por orden de 10 de Octubre, dirigiéndose en 5 de Enero de 1875 telegrama al Gobernador general de Cuba, para que permitiese el corte del cable, si la Compañía no tenía estación en Batabanó:

Que aquella Autoridad consultó, en carta oficial fecha 28 de Diciembre de 1874, acerca del corte frente á Cienfuegos, por haberle pedido autorización para practicarle el representante de la Compañía, incluyendo dos informes, en que la Inspección general de Telégrafos, partiendo del supuesto de haber elegido la Compañía á Batabanó para establecer estación, proponía que le fuera denegada la creación de otra en Cienfuegos, y manifestando que la Compañía pagaría al Estado una sobretasa de 2 pesetas por cada 20 palabras en los despachos que se cruzaran con la estación de Cienfuegos, así como que al propio tiempo, que la orden de 9 de Abril firmada por el Ministro, existía otra resolviendo en sentido contrario, y firmada por el Subsecretario:

Que el Negociado informó acerca de esta comunicación, proponiendo la confirmación de la orden de 10 de Octubre, y la Dirección lo hizo en el sentido de que debía dictarse un Real decreto en que se declarara que la ley única de la concesión era el Decreto de 31 de Diciembre de 1869, y que no podían producir efecto alguno las órdenes de 9 de Abril de 1870 y 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874, resolviendo al propio tiempo que, amarrado el cable en Batabanó y construida la línea terrestre desde este punto á la Habana, quedó definitivamente hecha la elección á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Decreto de concesión, perdiendo la Empresa el derecho de elegir otro de los tres puntos que en dicho decreto se mencionaban; que por gracia especial, y en consideración á estar ya ejecutado el coste y amarre en Cienfuegos, se toleraría este cuarto punto de contacto con la Isla, en tanto que el Gobierno de S. M. ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptuara inconveniente; que en compensación del perjuicio que esta gracia había de producir á la renta de Telégrafos de la Isla, la Compañía quedaría obligada al pago de la tasa cubana de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fracción de este número en todos los despachos procedentes de la Habana y Santiago para Cienfuegos y viceversa; que la Compañía presentara al Gobernador general de Cuba los Reglamentos de servicio y las tarifas de telegramas oficiales y privados, para que les prestara su aprobación el Ministerio de Ultramar, habiendo de aceptar la Compañía los Reglamentos y Tarifas que le impusiera el Gobierno en el caso de no cumplir con este precepto; y por último, que no podría hacerse alteración alguna en el Decreto de concesión sino por Real Decreto expedido, previos informe del Gobernador general de Cuba y consulta del Consejo de Estado:

Que la Dirección y el Negociado propusieron además que se reclamara la orden que se decía firmada por el Subsecretario, contradictoria de la de igual fecha firmada por el Ministro, para proceder á lo que hubiere lugar:

Que el Ministerio, en 16 de Junio de 1875, resolvió, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección, y que se remitiera el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, lo cual se verificó, acompañando además una exposición de Mr. Perry contra la disposición del Gobernador general imponiendo la sobretasa antes dicha:

Que en 29 de Setiembre siguiente evacuó su informe el Consejo de Estado en pleno en el sentido de que debía resolverse de acuerdo con lo propuesto por la Dirección, debiendo continuar su tramitación el expediente, así respecto de los hechos justiciables que de él pudieran resultar, como del recurso de alzada de la Compañía contra la providencia del Gobernador general de la Isla, que impuso la sobretasa á ciertos telegramas, teniendo presente uno del Gobernador general en que á la pregunta que en 7 de Julio le fué hecha por el Ministerio de si la Compañía tenía estación en Batabanó, contestaba que ni la tenía ni la había tenido nunca, y si solamente el amarre del cable y su enlace con la línea terrestre á la Habana:

Que conforme el Ministerio en 4 de Agosto de 1876 con el informe anterior, se dictó el Real Decreto en 6 del mismo mes, publicado en la GACETA correspondiente el día 10, y en que se resolvió de acuerdo con las conclusiones anteriormente expuestas de la Dirección:

Que el expediente continuó su tramitación para una cuestión ajena á la que en este litigio se debate, y en 7 de Diciembre último, D. Joaquín Alarcón manifestó y acreditó suficientemente haber sido nombrado representante

en Madrid de la Sociedad *Cuba Submarine Telegraph*, cuyo nombramiento fué aprobado en 18 de Enero de 1877:

Que contra el Real Decreto antes mencionado dedujo la oportuna demanda contenciosa en 5 de Febrero de 1877, el Doctor D. Alejandro Groizard, en nombre y en virtud de poder bastante de D. Joaquín de Alarcón, representante de la Compañía *The Cuba Submarine Telegraph*, con la pretensión de que se revocase el Real Decreto impugnado, sobre todo en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, por los cuales se sujeta en todo la concesión al Decreto de 31 de Diciembre de 1869, anulando las órdenes de 9 de Abril de 1870, 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874; se declara que, amarrado el cable en Batabanó, quedó hecha la elección á que la Empresa tenía derecho, perdiéndole para elegir cualquiera otro punto de los tres que se mencionaban en la concesión; se tolera el cuarto punto de contacto de la línea con la isla en Cienfuegos por gracia especial, y en tanto que el Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptuaron inconveniente, y se impone á la Compañía en compensación del perjuicio que esta gracia infliere á la renta de Telégrafos de la isla, el pago de la tasa cubana de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fracción de ellas en los despachos que se crucen entre Santiago de Cuba, la Habana y Cienfuegos; y que se declare en toda su fuerza y vigor el Decreto de 31 de Diciembre de 1869, y las órdenes de 9 de Abril de 1870 y 10 de Octubre de 1874, y en su consecuencia, con derecho á la Compañía para recibir, transmitir y cobrar los telegramas privados en las estaciones de la Habana, Santiago y Cienfuegos sin pagar al Gobierno las 2 pesetas de la tasa cubana, y sin otra obligación que la de no exceder sus precios de tarifa á los fijados en las de explotación para las líneas de Panamá y Puerto-Rico, y la de transmitir la correspondencia oficial con preferencia y á razón de la mitad del precio que corresponda á la privada, condenando en su virtud á la Administración general del Estado á que devuelva á la Compañía, las cantidades que ha exigido y cobrado, en concepto de tasa cubana, por la trasmisión telegráfica:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda por Real orden de 13 de Julio último, de conformidad con lo propuesto por Mi Fiscal y la Sección, se tuvo por parte al Doctor Groizard, y habiéndole sido puesto de manifiesto el expediente para que ampliara su demanda, la amplió en 10 de Octubre con igual pretensión que en su escrito anterior, y dando por reproducidos los fundamentos en aquél expuestos:

Que emplazado para que contestara Mi Fiscal, lo verificó en 10 de Diciembre, solicitando la absolución para la Administración general del Estado y la confirmación del Real Decreto de 6 de Agosto de 1876:

Que en vista de todos estos datos se expidió el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, por el cual se absolvió á la Administración de la demanda intentada á nombre de la Compañía *Cuba Submarine Telegraph*, y se confirmó en todas sus partes el Real Decreto de 6 de Agosto de 1876, entendiéndose que, por virtud de lo dispuesto en su art. 4.º, sólo se sujetan al pago de la tasa cubana los despachos que parten de la Habana ó de Santiago para Cienfuegos y de Cienfuegos para los expresados puntos:

Que este Real Decreto-sentencia se comunicó por Real orden de 28 de Octubre de 1878 al Gobernador general de la Habana, quien acordó su cumplimiento en 18 de Noviembre próximo, y fué publicado en la *Gaceta* oficial del Gobierno de la Isla el 29 del mencionado mes y año:

Que en 30 de Enero de 1879 el representante de la Empresa acudió al Gobernador superior de la Isla pretendiendo que se le devolvieran 5.684 pesos 80 centavos que había invertido en la adquisición de sellos telegráficos necesarios para los despachos cursados desde 9 de Setiembre de 1876 á 18 de Noviembre de 1878 entre la Habana y Santiago de Cuba, que no debieran satisfacer tasa, conforme al Real Decreto de 6 de Agosto del mencionado año 1876:

Que pedido informe al Inspector de Telégrafos, fué de parecer que se desestimase la pretensión, toda vez que el público había satisfecho el exceso del valor de los despachos, y al público, por lo tanto, debía reintegrarse, á ser posible, la tasa pericial de cada trayecto desde la fecha de 6 de Agosto de 1876 hasta la de 6 de Julio de 1878, en que por Real Decreto se eximió á la Compañía del abono de dicha tasa en los telegramas de la Habana á Santiago de Cuba y viceversa; y de conformidad recayó Decreto en 11 de Febrero de 1879 denegándose, habiendo dado cuenta al Gobierno con remisión del expediente:

Que el apoderado de la Empresa suplicó que se revocara la resolución anterior, y por Real orden de 16 de Mayo de 1879 se devolvió á la Autoridad superior de la Isla la solicitud para que, en su vista, dictara la decisión que procediera, y que si por ella se conceptuaba agravada la Compañía, recurriera en tiempo y forma ante el Consejo de Administración:

Que esta Corporación informó que se desestimara la instancia, reintegrando á la Empresa únicamente los derechos de tasa desde que se publicó en la *Gaceta* de Madrid el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, y así se resolvió por el Gobernador en providencia de 1.º de Setiembre de 1879, comunicada á la Compañía en 31 de Octubre próximo siguiente.

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que resulta:

Que en 24 de Enero de 1880, la Empresa presentó demanda ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, pidiendo que se revocara la providencia anterior, y en su lugar que se le devolviesen los 5.684 pesos 80 centavos en oro:

Que admitida la vía contenciosa, y ampliado el recurso, el Abogado fiscal pretendió que se desestimara y se absolviese á la Administración, imponiendo las costas á la Compañía:

Que recibido el pleito á prueba, se practicaron las siguientes: á instancia de la Empresa, se unió á los autos un certificado de la Inspección general de Telégrafos, expresando que la Compañía había satisfecho al Estado, en

concepto de tasa cubana, en las estaciones telegráficas de la Habana y Santiago de Cuba, en el período de 9 de Setiembre de 1876 hasta 8 de Noviembre de 1878 la suma de 6.773 pesos 60 centavos en oro, y de ellos 5.683 pesos por el valor de la tasa sobre despachos locales y privados entre la Habana y Santiago de Cuba, y 1.083 pesos 60 centavos, correspondiente á los despachos expedidos por dichas estaciones para la de Cienfuegos:

Que por parte del Abogado fiscal se trajeron á los autos: primero, una copia de la Real orden de 23 de Junio de 1875, en la que se ordenaba al Gobierno general de la Isla que remitiera al Ministerio de Ultramar el original de la de 9 de Abril de 1870, sobre su negativa á la Empresa para el amarre del cable y creación en Cienfuegos de una estación telegráfica; segundo, otra de la de 9 de Abril del mismo año, aprobando el traspaso hecho por D. Guillermo Smith, concesionario del cable telegráfico de Santiago de Cuba á la Habana á favor de la Compañía India, ordenando que ésta en el término de un mes nombrase representante en Madrid y otro en la Habana, con objeto de arreglar de común acuerdo, tanto las tarifas como todo lo relativo á la instalación, servicio y explotación del cable, negando además la pretensión de amarrar en Cienfuegos, Bahía de Cochinos y Batabanó; tercero, otra de la Regencia del Reino expedida en 9 de Abril de 1870, por la cual se autorizó á la Compañía para el amarre del cable y establecimiento de estación en Cienfuegos, continuando después la línea por medio de un cable submarino hasta Batabanó, pero sin establecer allí estación, y desde este punto á la Habana por una línea terrestre, y cuarto, otra del acta levantada ante Notario sobre remisión al Ministerio de Ultramar, bajo pliego presentado y sellado, de la Real orden original de 9 de Abril de 1870, denegando á la Compañía el amarre del cable y establecimiento de una estación en Cienfuegos:

Que en vista de todo lo relacionado, el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, en 22 de Febrero de 1881, dictó sentencia, por la cual estimó improcedente la resolución del Gobernador general de 31 de Octubre de 1879, preventiva de que á la Compañía demandante sólo le fueren reintegrados los derechos de tasa percibidos por el Estado desde que fué publicado en la *Gaceta* de Madrid el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, y en su virtud, dejando sin efecto aquella resolución, declaró que se le devolviesen los 5.684 pesos 80 centavos que reclamaba por derechos de tasa satisfechos desde 9 de Setiembre de 1876 hasta 18 de Noviembre de 1878, en el concepto de que tal suma había de abonarse en la misma especie de metálico ó billetes de Banco con que la Compañía hubiese pagado los sellos telegráficos, cuyo importe había demandado:

Que el Abogado fiscal propuso la apelación, y admitida, se remitieron á la Superioridad los autos.

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las cuales aparece:

Que Mi Fiscal mejoró el recurso con la solicitud de que se consulte la revocación de la sentencia apelada, y en su lugar quede firme la orden dictada por el Gobernador general de la isla:

Que el Doctor D. Enrique García Alonso, en representación de la Compañía del cable telegráfico submarino, pide que se confirme en todas sus partes el mencionado fallo.

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 6 de Agosto de 1876, en que se dispone que por gracia especial, y en consideración á estar ya ejecutado el corte y amarre en Cienfuegos, se tolerará este cuarto punto de contacto con la Isla, mientras que Mi Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptúan inconveniente:

Visto el art. 4.º del mismo Real Decreto, al tenor del cual, y en compensación del perjuicio que la gracia concedida en el artículo anterior infliere á la renta de Telégrafos de la Isla, la Compañía *Cuba Submarine Telegraph* se someterá al pago de la tasa cubana de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fracción de este número, en todos los despachos que se cambien entre la Habana, Santiago y Cienfuegos:

Visto el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, por el cual se declaró, que sólo se sujetaran al pago de la tasa urbana los despachos que partieran de la Habana, de Santiago para Cienfuegos y de Cienfuegos para los expresados puntos:

Considerando que la demanda presentada contra el Real decreto de 6 de Agosto de 1876 comprendía varios extremos, y entre ellos que se declarase que la Compañía *Cuba Submarine Telegraph* tenía derecho á recibir, transmitir y cobrar los telegramas privados en las estaciones de la Habana, Santiago y Cienfuegos, sin pagar al Gobierno las 2 pesetas de la tasa cubana, y sin más obligación que la de que sus precios no excedieran de los señalados en la tarifa establecida para la explotación de las líneas de Panamá y Puerto-Rico, y la de transmitir la correspondencia oficial con preferencia y por la mitad del precio de la particular, y en su consecuencia, que se condenase á la Administración á que devolviera á la Empresa las cantidades que había cobrado en concepto de tasa cubana por la trasmisión telegráfica:

Considerando que el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, al confirmar en todas sus partes el de 6 de Agosto de 1876, aclaró el art. 4.º de esta disposición, estableciendo que sólo están sujetos al pago de la tasa cubana los despachos expedidos de la Habana ó de Santiago para Cienfuegos y de Cienfuegos para los expresados puntos, de lo que necesariamente se deduce que la Administración había de devolver á la Empresa las cantidades que ésta había satisfecho por los despachos expedidos de las otras estaciones de esta línea telegráfica:

Considerando que toda la cuestión se halla reducida á si la devolución debe hacerse desde que se publicó en la *Gaceta* el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, ó desde la publicación del Real Decreto de 6 de Agosto de 1876:

Considerando que el Real Decreto-sentencia explicó y aclaró la inteligencia que había de darse al de Agosto

de 1876, y por consiguiente sus efectos deben empezar desde esta última fecha:

Considerando que, según el certificado expedido por la Inspección general de Telégrafos, consta que la Compañía desde Setiembre de 1876 á Noviembre de 1878 ha satisfecho al Estado, por razón de la tasa cubana, en las estaciones de la Habana y Santiago de Cuba, la suma de 5.683 pesos:

Y considerando, por lo tanto, que es procedente el fallo del Consejo de Administración de la Isla, por el cual se acordó que el Estado devolviera á la Empresa esa suma en la misma especie de metálico ó billetes de Banco con que la Compañía hubiese pagado los sellos telegráficos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, el Marqués de la Fuensanta y D. José Creagh,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba de 22 de Febrero de 1881.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 28 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta del señalamiento de intereses del primer semestre de 1874, correspondientes al depósito núm. 784 de registro, constituido en esta Caja general á nombre del Ayuntamiento de Gallejones, provincia de Burgos, se hace saber al público por medio del presente anuncio que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulación; y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general según su reglamento previene.

Madrid 20 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros. X—394

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses de la Deuda pública del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y demás obligaciones que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

DÍA 25.

Pago de intereses de inscripciones, carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Julio último, y carreteras de 55 millones, anualidad de Agosto siguiente, todas las facturas presentadas y corrientes.

Reembolso de facturas de cupones de los cinco vencimientos; resguardos de recibos nueve últimos décimos, y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100, que fueron ya llamadas en anuncios anteriores, y no se han presentado al cobro.

DÍA 26.

Entrega de inscripciones del 4 por 100, procedentes de conversión de las del 3 por 100, facturas números 8, 15 á 20, 33, 73 á 75, 81, 115, 128 á 133, 132 á 157, 185, 214, 238, 414, 445, 436, 838 á 840, 899, 1.127, 1.128, 2.672, 2.694 á 2.699, 2.712, 2.713, 2.821, 2.823, 2.824 y 2.826.

Las llamadas y no recogidas.

DÍA 27.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, inscripciones, carreteras y obras públicas de los de Enero y Julio del corriente año, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

DÍA 28.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Conversión del 3 por 100, carpetas números 19.935 al 19.936. Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.467 al 5.474. Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 3.449 al 3.456. Canje de provisionales del 4 por 100, carpetas números 2.484 y 2.485.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de Deuda interior y exterior.

Madrid 22 de Setiembre 1883.—El Director general, Antonio Ferrátges.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 del corriente, á la una de la tarde, tenga efecto en el patio principal

del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos amortizados por pago de débitos, varios ramos y conversiones durante el mes de Junio último, así como la de los títulos de la renta perpetua al 3 por 100 interior de la emisión de 1880, y obligaciones del Estado por ferrocarriles, emisión de 1874, presentados á convertir durante el mes de Octubre de 1882, y de los cupones pagados por las Administraciones económicas de las provincias en el de Julio de 1879.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 22 de Setiembre de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superior de la casa de Desamparadas de Vitoria, en la provincia de Alava, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter de beneficencia, y con aplicación de sus productos en provecho del referido asilo, varios efectos que le han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y el del Timbre correspondiente, y á cumplir cuantas disposiciones rigen en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 21 de Setiembre de 1883.—El Director general, P. O., Leandro de Campoamor.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Julio último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

Excmo. Sr. D. Estanislao Figueras y Moragas, Presidente que fué del Poder Ejecutivo de la República, clasificado con derecho al haber anual de 7.800 pesetas que le corresponde, con arreglo á la ley de 30 de Abril de 1856, y deberán percibir sus legítimos herederos desde 24 de Abril de 1878 hasta 11 de Noviembre de 1882 en que ocurrió su fallecimiento.

D. Pedro Borrajo de la Bandera, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde por el sueldo de 14.000 que le sirve de regulador, y por reunir 43 años, 2 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas con fecha 23 de Noviembre de 1872 le fueron reconocidos en situación de cesante 27 años, 2 meses y 27 días; Magistrado de la Audiencia de Madrid 9 meses y 29 días; Presidente de Sala de la misma Audiencia un año y 7 días; Presidente de dicha Audiencia un año, 2 meses y 19 días; Magistrado del Tribunal Supremo 4 años, 10 meses y 9 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Venancio Rodríguez Torrego, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 4 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente primero de la Secretaría del Senado 10 años, 6 meses y 29 días; Oficial del Archivo de dicho alto Cuerpo Colegislador 2 años, 6 meses y 23 días, y Auxiliar primero, Oficial tercero, segundo, primero y Mayor de la Secretaría del Senado 25 años, 2 meses y 23 días.

D. Joaquín Martín Carramolino, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 4 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de Estadística civil y criminal del Ministerio de Gracia y Justicia 3 años, 3 meses y 19 días; Jefe de primera instancia de entrada, de ascenso y de término de varios partidos 7 años, 2 meses y 23 días; Magistrado de la Audiencia de Albacete 2 años, 6 meses y 18 días; en igual cargo en Zaragoza 5 años, 3 meses y 22 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Felipe Mondéjar y Díaz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 11 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de planta de la Administración especial de los derechos de puertas de Murcia 2 meses y 13 días; Auxiliar del derecho de puertas de esta Corte un año; Auxiliar de Fielatos de los derechos de puertas de Madrid 3 años, 11 meses y 13 días; Escribiente y Oficial auxiliar del Tribunal de Cuentas del Reino 21 años, un mes y 20 días; Contador de segunda y primera clase del mismo Tribunal 14 años, 4 meses y 23 días, y se le abonan por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por supresión 3 meses y 15 días.

D. Manuel Ardino y San Martín, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años, 4 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Medina de Pomar y de Valmaseda 15 años, 2 meses y 3 días; Promotor fiscal de Pamplona 2 años y 13 días; Promotor fiscal de Guayano, en Puerto-Rico, un año, 4 meses y 15 días; Promotor fiscal, de término, de Bilbao 3 años, 3 meses y un día, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Bernardo María Iglesias y González, Baile general que fué del Real Patrimonio en Valencia, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años y 14 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 17 de Junio de 1871.

D. Diego Trujillo y Martínez, Jefe que fué de la Sección de Contribuciones de la Administración económica de Tarragona, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 5 meses y 7 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 21 de Setiembre de 1872.

D. Manuel González del Castejón, Secretario que fué del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, un mes y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 31 de Enero de 1883 le fueron reconocidos en situación de cesante 14 años, un mes y 20 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años por haber desempeñado el cargo de Jefe de primera instancia de varios partidos.

D. Venancio González y Valcarlos, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 11 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas con fecha 12 de Diciembre de 1836 le fueron reconocidos, y hoy le son de abono en revisión, 21 años y 7 meses, y se le acumulan como Guarda almacén de efectos estancados de Valladolid 14 años, 4 meses y 8 días.

D. Máximo Ortiz de Zárate, clasificado en concepto de jubila-

do con el haber anual de 1.600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 4 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial del Gobierno político de Lérida y del de Guadalajara 6 años, 2 meses y un día; Auxiliar tercero de segunda clase del Tribunal Supremo Contencioso administrativo 10 meses y 21 días; Oficial y Jefe de Negociado del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública 12 años, 4 meses y 21 días, y se le abonan por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por supresión 10 meses y 24 días.

D. Fermín Urbina y Salaverri, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública con destino á la Sección administrativa de la Administración económica de Segovia, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 6 meses y 19 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesión de 4 de Diciembre de 1880.

D. Juan Cristóbal Cabezas y Carrascón, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 10 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 31 de Diciembre de 1881 le fueron reconocidos 18 años, 3 meses y 21 días; Auxiliar tercero en comisión y Oficial de la Sección destinada en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz á los trabajos de examen y liquidación de las cuentas municipales y de Pósitos 5 años, 11 meses y 21 días, y Oficial segundo segundo del Consejo provincial de Cádiz un año, 3 meses y 17 días.

D. Justo Grande y Zamora, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 9 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente recaudero de la oficina del Cerco de fundición de las minas de Almadén 8 meses y 12 días; Escribiente de la Contaduría y Archivo de dichas minas 6 años, 9 meses y 27 días; Subalterno de Hacienda pública con destino á la referida Contaduría 3 años, 5 meses y 5 días; Aspirante á Oficial, Santador segundo de la mina del Pozo 3 años, 8 meses y 28 días; Auxiliar distribuidor de herramientas para el interior de dichas minas 2 años, 7 meses y 7 días; Aspirante á Oficial de la Sección administrativa de las minas de Almadén 6 años, 7 meses y 14 días, y Oficial de quinta clase de Hacienda pública con destino á la Secretaría de la S. perintendencia de dichas minas 4 años, 10 meses y 18 días.

D. Teodoro Ponte y Rodríguez, rehabilitado en el goce del haber de cesante de 400 pesetas anuales que le fué declarado por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesión de 30 de Abril de 1874, y por reunir 28 años, 5 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesión 21 años, 3 meses y 5 días, y se le abonan como Viceconsul, en comisión, de España en París 7 años, un mes y 27 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Benito Gómez Mazpule, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, tercera parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 16 años, 6 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Tercerista de tabacos del Real Sitio de Aranjuez 4 años, 7 meses y 20 días; Administrador del Alfolí de sal de Aranjuez al servicio de la empresa de arriendo de D. José de Salamanca, queda en suspenso el abono de este servicio; Conductor de Correos de primera clase 6 años, 5 meses y 7 días, y Oficial del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico 5 años, 5 meses y 23 días.

MONTEPIÓS DE LA PENÍNSULA.

Doña Victoria de los Santos Avilés, viuda del Sr. D. Francisco de Ceballos y Vargas, Teniente General y Ministro que fué de la Guerra. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Concepción Arnau y Gadea, viuda de D. Antonio Pons y Díaz, Interventor segundo Jefe que fué de Correos de Cuenca. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Nazaria Bianco y Jove Huergo, huérfana de D. Domingo, Oficial segundo que fué del Gobierno político de Orensa. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Bernarda en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Isabel Llauder, viuda de D. Eduardo del Solar y Astorza, Jefe de Negociado de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Gabriela, Doña Mariana y Doña Augusta Martínez y Cruz, huérfanas de D. Hipólito, Guarda almacén que fué de efectos estancados de Alabastra. Se les declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación de su hermana Doña Rosa.

Doña Felipa Castelló y Rodríguez, huérfana de D. José, Consultor que fué de las Reales Sitios. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Felipa en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María y Doña Eulogia Franco y Rey, huérfanas de Don Antonio, Administrador que fué de Rentas de Medina Sidonia. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Josefa en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María Piquer y Piquer, viuda de D. Antonio Pérez Rubio, Jefe que fué de Caja de la Administración económica de la provincia de Lérida. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Elvira, Doña Matilde y D. José Ruiz Casullo y Franco, huérfanos de D. Manuel, Administrador que fué de la Aduana de Puerto de la Selva. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Vicenta en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Agapita Herrera y García, viuda de D. Esteban Sánchez Brava, Oficial de la clase de terceros que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Encarnación Bernal y López, viuda de D. Agustín Miró y Sánchez, Administrador subalterno que fué de Rentas de Cartagena. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María Asunción Orodea y Sánchez, viuda de D. Timoteo Tejero, Oficial de la clase de terceros que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Isaura Josefa Bonifacia Diegido y Casá, viuda de D. Dionisio Sánchez de las Matas, Juez de primera instancia que fué de entrada. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Casimira Mur y Górriz, viuda de D. José Mazón y Arenal, Oficial de la clase de cuartos que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Rafaela Moraya y Sagraric, viuda de D. Francisco

de Paula Canalejas y Casas, Catedrático que fué de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Carolina Villaverde y Casterá, huérfana de D. Francisco, Juez de primera instancia que fué de Jaén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales, en lugar de la de Montepío de 1.100 que se le concedió en 22 de Julio de 1882.

Doña Benita Hernández, viuda de D. Vicente Galdoni, Capitán que fué del cuerpo de Seguridad pública de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 537 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Concepción de la Pola y Huerga, de estado viuda, huérfana de D. Máximo, Celador facultativo que fué de Caminos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 440 pesetas anuales.

Doña Francisca Asenjo y Osorio, viuda de D. Fausto Eduardo Estevez, huérfana de D. Gabriel, Administrador que fué de Rentas de Ciudad Rodrigo. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Fernández de la Torre, viuda de D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia que fué de término. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.100 pesetas anuales.

Doña Eulogia Gómez de la Parra, viuda de D. Aniceto de la Parra y Contreras, Jefe que fué del departamento de fabricación de la Casa de Moneda de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Luisa Valdés, viuda de D. Dionisio Roberts y Prendergast, Ministro Plenipotenciario que fué de segunda clase de Venezuela. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Carolina Cusa y Bette, viuda de D. Luis Marlés, Juez de primera instancia que fué de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Maximina Bernaola y Goicoechea, viuda de D. José Maseda y Quirós, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Dolores Molina y Díaz Cuesta, viuda de D. Manuel Piniella, Oficial que fué de Sala del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro por no reunir las condiciones que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en materia de pensiones civiles.

Doña Damiana Ruiz y Llera, de estado viuda, huérfana de D. Roque, Mozo de oficios que fué de la Administración de Correos de Barcelona. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, ni á la del Tesoro, porque el causante no disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas que como mínimo exige al efecto el art. 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

MONTEPIÓS DE ULTRAMAR.

Doña Josefa Gumucio y Grinda, huérfana de D. Juan, Ministro Contador mayor que fué del Tribunal de Cuentas de Filipinas. Se le declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su difunta madre Doña Angela en el goce de la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Elvira de Massa y Tassara, de estado viuda, huérfana de D. Luis de Massa y Lasso de la Vega, Alcalde mayor que fué de la Habana. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Julia hasta que contrajo segundo matrimonio.

Doña Rafaela Gautier, huérfana de D. Carlos, Administrador que fué de Rentas y Aduana de Aguadilla, en la isla de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación de su hermana Doña Asunción.

Doña Juliana Rufo y González, viuda de D. Pedro García Olalla, Interventor que fué de la Administración de Hacienda pública de la Laguna (Filipinas). Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Felipa Andraea, viuda de D. Carlos Pellizari, Oficial quinto, Celador segundo que fué del Resguardo terrestre de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María de la Purificación Arcenegui, viuda de D. Mariano García de Soria, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Contaduría general de Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Acevedo y Valledor, viuda de Don Victoriano García Paredes, Teniente fiscal que fué de la Audiencia de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales, en lugar de la de 2.125 que se le concedió en 23 de Agosto de 1879.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Carmen Flores Sarmiento, viuda de D. Ramón Morea, Oficial de la clase de terceros que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Gavilán Matilla, viuda de D. Antonio Milán Casabueno, Ayudante tercero que fué del personal facultativo de obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Justa Viana y Buruaga, viuda de D. Juan Moreno González, Portero que fué de la Tesorería de Hacienda pública de Alava. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca González Varela, viuda de D. Francisco Alvarez Barbero, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Joaquina Farinas, viuda de D. Julián Caadrado, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra Calva y Gil, viuda de D. Pedro Alonso Tomé, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS.

Doña Juana Serrano y Bas, religiosa exclaustrada del convento de Nuestra Señora del Rosario de Daroca. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión diaria de una peseta y 25 céntimos.

D. José Climent y Soriano, Presbítero exclaustrado del convento de Franciscanos de Almansa. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

Madrid 28 de Julio de 1883.—El Vocal Secretario, Fernando de Madrazo.—V. B.—El Presidente, Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE AGOSTO DE 1883.

NÚMERO 1.—Movimiento de la población penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.	EN 31 DE JULIO.	EN 31 DE AGOSTO.	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.	
Existencia en 31 de Julio.....	45.997	902	46.899						
ALTAS.									
Sentenciados por vez primera.....	377	24	"	En la casa-galera de Alcalá (1).....	962	899	"	3	
Idem reincidentes.....	90	4	"	En el penal de Alcalá.....	1.084	1.092	8	"	
Desertores aprehendidos.....	3	"	"	En el idem de Alhucemas.....	"	78	78	"	
Devueltos por las Autoridades.....	3	"	"	En el idem de Baleares.....	287	285	"	2	
Reintegrados de hospitales.....	"	"	"	En el idem de Burgos.....	1.360	1.349	"	11	
Idem de manicomios.....	"	"	"	En el idem de Cartagena.....	2.392	2.404	12	"	
Por transferencia de unos á otros presidios.....	43	"	"	En el idem de Ceuta.....	2.357	2.335	"	22	
	486	28	514	En el idem de Chafarinas.....	"	"	"	"	
				En el idem de Granada.....	1.361	1.351	"	10	
BAJAS.									
Reclamados por las Autoridades.....	9	"	"	En el idem de Melilla.....	423	417	"	6	
Por cumplimiento de condena.....	209	27	"	En el idem de Peñón.....	72	71	"	1	
Por indulto.....	41	"	"	En el idem de Santoña.....	894	615	21	"	
Por salida para hospitales.....	"	"	"	En el idem de Tarragona.....	891	889	"	2	
Por id. para manicomios.....	"	"	"	En el idem de Valencia.—San Agustin.....	"	1.275	1.275	"	
Por transferencia de unos presidios á otros.....	40	"	"	En el idem de id.—San Miguel.....	1.213	1.264	51	"	
De muerte natural.....	61	4	"	En el idem de Valladolid.....	1.601	1.570	"	31	
Fallecidos.....	"	"	"	En el idem de Zaragoza.....	1.395	1.437	62	"	
Idem repentina.....	"	"	"	En el destacamento penal de Madrid.....	967	974	4	"	
Idem violenta.....	"	"	"						
Idem por suceso casual.....	"	"	"						
Idem por suicidio.....	"	"	"						
Desertores.....	6	"	"						
	306	31	337						
Existencia en 31 de Agosto.....	47.443	899	48.342	(1) Penal de mujeres.	46.899	48.342	1.443	68	

NÚMERO 2.—Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones...	872	4.037	3.479	247	2.197	1.813	790	696	573	331	121	44	17.443
Hembras...	48	169	198	113	60	52	57	49	98	30	22	1	899

NÚMERO 3.—Estado civil.

	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.	
Varones.....	9.460	5.228	1.798	631	326	17.443
Hembras.....	489	225	7	156	22	899

NÚMERO 4.—Religión.

	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL.
Varones.....	17.375	4	1	63	17.443
Hembras.....	899	"	"	"	899

NÚMERO 5.—Instrucción y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instrucción superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educación esmerada.	Educación mediana.	Educación descuidada.	
Varones.....	7.838	4.417	7.918	270	17.443	1.783	7.363	8.297	17.443
Hembras.....	574	194	130	1	899	4	194	701	899

NÚMERO 6.—Posición social, profesiones y oficios de los penados antes de sus condenas.

	Tienen profesión científica, artística ó literaria.	EMPLÉADOS.		Militares (del Ejército y Armada).	Escritores.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Armeros, carreteros y cocheros.....	Chalanes y ébanos	Foreros.....	Carniceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.		TOTAL.....	
		Del Gobierno.	De empresas ó particulares.				En oficinas de fuerza.....	En oficios secundarios.....								Manteniéndose por sus familias.	Viven de rentas propias.		Vagos.....
Varones...	131	116	446	512	3	230	2.780	4.696	7.261	599	457	231	6	116	2.183	616	249	141	17.443
Hembras...	2	"	"	"	"	10	"	505	93	132	"	1	"	49	48	2	5	2	899

NÚMERO 7.—Delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.
Contra la seguridad exterior del Estado.	Traición.....	2	"	Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..	Prevaricación.....	4	"
	Contra la paz ó la independencia del Estado....	"	"		Infidelidad en la custodia de presos.....	4	"
	Contra el derecho de gentes.....	2	"		Idem id. de documentos.....	3	"
	Piratería.....	1	"	Violación de secretos.....	1	"	
Contra la Constitución.....	Lesma majestad.....	2	"	Desobediencia y denegación de auxilios.....	1	"	
	Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.....	"	"	Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	2	"	
	Contra la forma de gobierno.....	"	"	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	2	"	
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	4	"	Abusos contra la honestidad.....	9	"	
	Idem id. por funcionarios públicos.....	5	"	Cohecho.....	6	2	
	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos..	"	"	Malversación de caudales públicos.....	37	"	
Contra el orden público.....	Rebelión.....	38	"	Fraudes y exacciones ilegales.....	13	"	
	Sedición.....	68	"	Negociaciones prohibidas.....	14	"	
	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	896	35	Parricidio.....	486	53	
	Desacato, insulto, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	438	32	Asesinato.....	592	17	
	Desórdenes públicos.....	17	"	Homicidio.....	5.893	79	
Falsedad.....	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	1	"	Infanticidio.....	4	66	
	Idem de sellos ó marcas.....	11	"	Aborto.....	"	2	
	Idem de moneda.....	148	26	Lesiones.....	2.338	40	
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expedición está reservada al Estado.....	32	"	Duelo.....	"	"	
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	68	4	Adulterio.....	31	7	
	Idem de documentos privados.....	58	"	Violación y abusos deshonestos.....	259	2	
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	31	"	Escándalos públicos.....	4	"	
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	68	"	Estupro y corrupción de menores.....	4	3	
	Usurpación de funciones, calidad y título, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	40	11	Rapto.....	22	"	
Contra la salud pública.....	Infracción de leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	2	"	Calumnia.....	8	"	
	Delitos contra la salud pública.....	"	"	Injurias.....	3	4	
Juegos y rifas.....	1	"	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	2	6		
			Celebración de matrimonios ilegales.....	4	1		
			Detenciones ilegales.....	20	"		
			Sustracción de menores.....	3	3		
			Abandono de niños.....	1	10		
			Allanamiento de morada.....	72	1		
			Amenazas y coacciones.....	50	2		
			Descubrimiento y violación de secretos.....	"	"		
			Robo.....	3.785	112		
			Hurto.....	1.242	364		
			Usurpación.....	"	"		
			Defraudación.....	45	42		
			Alzamientos, quiebras é insolvencias públicas.....	110	"		
			Estafas y otros engaños.....	"	"		
			Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	"	"		
			Abusos punibles de las casas de préstamos.....	78	3		
			Incendios y otros estragos.....	8	"		
			Daños.....	54	1		
			Imprudencia temeraria.....	917	1		
			Delitos.....	42	"		
			Delitos contra la Ordenanza militar.....	"	"		
			Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	"	"		
				17.443	899		

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

	Prisión correccional	Presidio correccional	Prisión mayor.	Presidio mayor.	Reclusión temporal.	Cadena temporal.	Reclusión perpetua.	Cadena perpetua.	Prisión mayor con retención.	TOTAL.	TRIBUNAL SENTENCIADOR.		TOTAL.
											Civil.	Militar.	
Varones.....	4.090	3.026	777	2.046	4.844	1.131	1	1.268	260	17.443	15.385	2.058	17.443
Hembras.....	637	"	122	"	79	"	61	"	"	899	884	15	899

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Menos de seis meses, á.....	1.472	66
De seis meses á un año, á.....	1.790	145
De un año á dos, á.....	2.312	153
De dos á cuatro, á.....	3.341	311
De cuatro á ocho, á.....	2.553	106
De ocho á doce, á.....	1.962	34
De doce á veinte, á.....	2.334	20
De veinte á treinta, á.....	94	1
Más de treinta (incluso los de penas perpetuas), á.....	1.585	63
	17.443	899

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.
Alava.....	89	9	Córdoba.....	402	8	Madrid.....	522	20	Teruel.....	433	24
Albacete.....	352	25	Coruña.....	246	33	Málaga.....	319	21	Toledo.....	593	11
Alicante.....	437	18	Cuenca.....	384	29	Murcia.....	563	25	Valencia.....	833	38
Almería.....	392	9	Gerona.....	163	7	Navarra.....	374	15	Valladolid.....	222	13
Ávila.....	216	15	Granada.....	923	44	Orense.....	475	15	Vizcaya.....	100	4
Badajoz.....	410	21	Guadalajara.....	316	22	Oviedo.....	262	43	Zamora.....	186	14
Baleares.....	76	5	Guipúzcoa.....	53	15	Palencia.....	145	9	Zaragoza.....	829	56
Barcelona.....	373	24	Huelva.....	177	4	Pontevedra.....	220	16			
Burgos.....	431	33	Huesca.....	298	18	Salamanca.....	390	24		17.175	897
Cáceres.....	401	18	Jaén.....	533	10	Santander.....	155	12			
Cádiz.....	365	11	León.....	222	14	Segovia.....	122	9	De Ultramar.....	153	1
Canarias.....	53	9	Lérida.....	233	7	Sevilla.....	573	9	Extranjeros.....	115	1
Castellón.....	401	12	Logroño.....	415	25	Soria.....	181	13			
Ciudad Real.....	443	17	Lugo.....	216	28	Tarragona.....	431	16		17.443	899

	Varones.	Hembras.
Son naturales de capital de provincias.....	2.228	130
Idem de pueblos rurales.....	15.215	769
	17.443	899

NÚMERO 11.—Ocupación de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACIÓN.				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes	Ordenanzas.	Enfermeros y Practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	973	303	195	146	3.282	1.415	82	4.744	2.231	138	1.905	274	701	1.052	17.443
Hembras.....	35	"	"	14	386	85	2	"	"	"	240	32	83	22	899

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	1.286
	Hembras.....	96
Libros que se les han dado en lectura.....		245

NÚMERO 13.—Condición moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	16.623	664	87	67	17.443
Hembras.....	844	34	1	"	899

NÚMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

	NUMERO de infracciones.		NOTA.	Varones.	Hembras.	CASTIGOS que se les han impuesto.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.								
Contra los Jefes.....	1	"	Estas 56 infracciones han sido cometidas por 56 penados en esta forma: Una sola infracción..... 52 Dos infracciones..... Tres infracciones.....	52	4	Reprensión, á..... Calabozo ó régimen ordinario, á..... Calabozo á pan y agua, á..... Dormir en el suelo, á..... Privación de alimentos, á..... Servicio de limpieza, de agua, etc., á..... Trabajos penosos, á..... Aplicación de cadenas ó hierros, á..... Castigos corporales, á..... Degradación de clase, á..... Otros castigos, á.....	14	2		
Contra los Furrieles, Capataces y cabos....	"	"							1	1
Rebelión y motín.....	10	"							12	"
Amenazas á sus compañeros.....	"	"							1	"
Riñas y golpes.....	2	1							7	"
Negligencia en el trabajo.....	8	"							4	1
Poseción de armas u objetos prohibidos....	"	1							1	"
Juegos prohibidos.....	5	"							4	"
Embriaguez.....	5	"							10	"
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	6	"							2	"
Tentativa de evasión.....	1	"	"	"						
Atentado contra la moral.....	7	1	"	"						
Faltas de aseo.....	5	1	"	"						
Otras infracciones.....	2	"	"	"						
	52	4		52	4		52	4		

NÚMERO 15.—Enfermería.

	Existencia del mes anterior.	ENTRADAS.						SALIDAS.			QUEDAN.							
		Por enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenación mental.	TOTAL.	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL.	De enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenación mental.	TOTAL.
Varones...	231	203	105	4	"	8	1	372	295	61	356	116	98	"	2	"	"	216
Hembras...	19	12	1	"	8	"	"	40	4	4	8	22	2	"	7	"	1	32
	270	215	106	4	8	8	1	412	299	65	364	138	100	"	9	"	1	248

NÚMERO 16.—Clasificación de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES.	HEMBRAS.
Extinguen primera pena.....	14.366	823
Son reincidentes.....	De una.....	51
	De dos.....	22
	De más.....	3
	17.443	899
De éstos tienen nota de desertores.....	309	10

No se han recibido datos del penal de Chafarinas.
Madrid 20 de Setiembre de 1883.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación de Briviesca y estación férrea del mismo punto se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Briviesca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 332 pesetas y 50 céntimos anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 57 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como

reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Briviesca por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se exten-

derá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la estación del ramo de Briviesca y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Briviesca toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos,

que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio, y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Setiembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Alicante.

D. Fernando de Antón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 491 de las ordenanzas de Aduanas he acordado declarar el abandono de 12 potes de leche condensada, que fueron aprehendidos á un hombre que saltó en tierra desde un bote, comprendidos en el expediente de abandono, núm. 50, instruido en esta dependencia.

Lo que se anuncia en la GACETA por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda interponer cualquiera reclamación el que se crea con derecho á ello.

Alicante 18 de Setiembre de 1883.—Fernando de Antón.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Vizcaya.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 6 de Octubre de 1883, á las doce de su mañana.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas, como las de mayor cuantía de todas las del Reino, y los arriendos de las que deban celebrarse en Madrid. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado

principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia; siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 80, que se señala por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiré el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Setiembre de 1882; cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad; y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 250 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 63 pesetas 50 céntimos en metálico en la Caja de la Administración de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 5 pesetas 60 céntimos los 80 ejemplares; y si el pedido que haga la Comisión fuese mayor, se le abonarán en cuenta á 5 céntimos de peseta por cada uno de aquéllos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarando provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Administración de la provincia en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero último.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, bajo su presidencia, en el día y hora designados, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades é Impuestos, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y Abogado del Estado.

16. El contratista del Boletín podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Bilbao 17 de Setiembre de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Eladio López.—V. B.—El Delegado de Hacienda, Villar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el día 11 del corriente para las obras de reparación del bote de Carabineros denominado Colón, destinado al servicio del puerto de Carril, se anuncia la tercera subasta bajo el mismo tipo de 804 pesetas 74 céntimos que sirvió para la primera y segunda; cuyo acto tendrá lugar en la forma prevenida, á las doce de la mañana del día 5 de Octubre próximo, bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda, y en su despacho.

Las proposiciones se harán en la forma que determina el pliego de condiciones y se halla expresado en los Boletines oficiales de esta provincia, correspondientes al 26 de Junio y 28 de Julio próximos pasados.

Pontevedra 18 de Setiembre de 1883.—El Interventor de Hacienda, Antonio Gaité.

Administración del Correo central.

Día 22.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 409 Anastasia Linacero.—Santa Cruz de la Zarza.
- 410 Agapito Marrodán.—Arnedillo.
- 411 Anselma Mejía.—Pozorrubi o de Santiago.
- 412 Hipólito N.—Panticoas.

- Núm. 413 José Manzano.—Alcocer.
- 414 I. Martínez.—Bilbao.
- 415 José Bracamonte.—Tetuán.
- 416 Leopoldo Rey.—Coruña.
- 417 Miguel de la Guardia.—Suances.
- 418 Mercedes de los Ríos.—Ronda.
- 419 Pantaleón López.—Tetuán.
- 420 Teodoro Gascón.—Azuara.
- 421 Tomasa Rosandio.—Barbadillo de Herreros.
- 422 Ulpiano Iriondo.—Deva.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Cabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 22.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Bilbao (enlace)..	Ciriaco Pascual....	Huertas, 13.
Málaga (id.)....	Rafael Morales Ayala.....	Cañizares, 14, principal.
Puenteareas....	Manuel Fernández.	Estrella, 15.
León (enlace)...	Benito Cafranga...	Manzana, 22.
Vitoria.....	"	Montera, 9, sombrereria.
Santander.....	José Aizola.....	Cañizares, 49, izquierda.
Cartegena.....	Julio Soler.....	Hotel de Rusia (ausente).
Logroño.....	Francisco Hernández.....	Sin señas.
Sevilla.....	Raimundo Villar..	Tetuán, 20.
Santander.....	Fernando Cos....	Mendizábal, 8, tercero
Barcelona.....	Teodoro Castillo	
	Peñaranda.....	Sin señas.
Coruña.....	Josefa Pérez.....	Carabanchel Alto, cantina de José Reiga.
Balaguer.....	Berzosa Rubio....	Sin señas.
Barcelona.....	Fulgencio Figueras.	Plaza San Marcial.
Chemnitz.....	Speriting.....	Sin señas.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavía.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El Secretario de dicha corporación hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 13 del actual el pliego de condiciones para el acopio y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio limite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el día 31 de Octubre próximo, á las once de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias el depósito del 3 por 100 del importe del remate según el precio limite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El coste de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, sin enmendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, según cédula personal número tantos, que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de tal provincia, así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de tal efecto, se comprometo á efectuar su entrega al precio de tanto, en pesetas y céntimos (en letra), por la unidad á que se refiera el precio limite, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

CLASE DE EFECTOS.	Precio límite por unidad.
	Pesetas.

Tablero metálico del puente de hierro, de 36 metros de luz, sobre el río Trubia, en la vía férrea de enlace del establecimiento con la estación, colocado sobre los estriles, con traviesas de roble y dos manos de pintura..... 55.000

Trubia 19 de Setiembre de 1883.—El Oficial primero, Secretario, Manuel Ruiz Flores.—V. B.—El Coronel, Presidente, Eugenio de la Sala.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordada la adquisición de las grasas, sebos y aceites necesarios en el Arsenal de este Departamento, y dividido el suministro en cinco lotes, que podrán contratarse separadamente, se anuncia pública licitación ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y de este Departamento el día 27 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en el expresado Ministerio y esta Secretaría hasta el día de la licitación; siendo necesario para tomar parte en la subasta justificar, según en el expresado pliego se consigna, haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de la provincia á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, según el lote ó lotes á que se haga proposición, las cantidades siguientes:

- Para el primer lote, 4.700 pesetas.
- Para el segundo id., 4.000 id.
- Para el tercero id., 400 id.
- Para el cuarto id., 800 id.
- Para el quinto id., 4.000 id.

Cuyas imposiciones deberán hacerse en metálico ó en valores admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, pudiéndose hacer también en metálico en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, si licitara en esta capital de Departamento.

El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso las cantidades que á continuación se expresan:

Para el primer lote, 3.400 pesetas.
Para el segundo id., 2.000 id.
Para el tercero id., 800 id.
Para el cuarto id., 1.600 id.
Para el quinto id., 2.000 id.

Los precios que han de servir de tipo para la subasta se consignán en relación unida al pliego referido, así como también las condiciones que han de reunir los géneros para ser admisibles.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel de la clase 11.ª ó de á peseta, y por separado el documento que justifique la imposición del depósito.

El modelo de proposición estará redactado en la forma que se expresa á continuación de este anuncio.

Cartagena 19 de Setiembre de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha), para contratar las grasas, sebos y aceites que son necesarios en este Arsenal de Cartagena durante dos años, é impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote (tal) (tantas en el cual), todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dispuesta nuevamente la enajenación en pública y simultánea subasta, en Madrid ante la Junta que por el Excmo. Sr. Ministro del ramo se designe, la de subastas de este Departamento y la que al efecto se hallará reunida en la Comandancia de Marina de Barcelona, del casco, máquina, aparejo y otros efectos pertenecientes al vapor *Vigilante*, y que comprende relación unida al plieg de condiciones que se hallará de manifiesto hasta el día de la licitación en el Ministerio de Marina, Comandancia de Barcelona y esta Secretaría; y designada la una de la tarde del día 27 de Octubre próximo para llevar á cabo dicha licitación, se anuncia al público para concurrencia o de los que deseen tomar parte en ella, que lo harán con estricta sujeción á dicho pliego, en el que se consigna que las proposiciones se harán en pliego cerrado en papel de la clase 11.ª ó de á peseta, con arreglo al modelo que á continuación de este anuncio se inserta, debiendo presentar por separado documento que justifique haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de la provincia á que pertenezca el punto en que se presente el licitador al remate, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 4.680 pesetas.

El precio tipo para la subasta es el consignado en el pliego de condiciones con baja de un 20 por 100.

Cartagena 20 de Setiembre de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de, número, (ó en los Boletines de las provincias de, número, correspondientes al día), para la subasta del vapor *Vigilante* y demás efectos de dicho buque, existentes en el Arsenal de Cartagena, que deben enajenarse, como también del pliego de condiciones, se comprometo á adquirirlo con estricta sujeción al referido pliego, al precio que como tipo se señala (ó con el aumento de pesetas per 100) expresándolo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica del Hospital militar de Málaga.

El día 31 de Octubre próximo, á las ocho de su mañana, se celebrará en este Hospital una subasta para la contratación de lana de vellón con destino á este establecimiento.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la oficina de esta Junta todos los días, de siete de la mañana á cinco de la tarde.

Málaga 17 de Setiembre de 1883.—El Presidente, Aurelio de Flores.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones que deben regir para contratar lana de vellón al Hospital militar de esta plaza, se comprometo á facilitar la que expresa á continuación, al precio que también marca: (Aquí se expresará la lana que desea contratar, y su precio en letra, en pesetas y céntimos de peseta).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito que se exige para esta subasta, y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Santiago.

Carrera del Notariado.

Por el Real decreto de 2 del actual se establece en esta Universidad la carrera del Notariado, que habrá de cursarse con arreglo á lo que se dispone en dicho Real decreto. Los alumnos que quieran seguirla pueden solicitar su matrícula en las tres asignaturas que constituyen el primer grupo, debiendo pedir su admisión en las papeletas que se les facilitarán en la portería de la Universidad, y justificar además tener probadas por lo menos todas las asignaturas de la segunda enseñanza; quedando obligados á presentar el título de Bachiller antes de sufrir el primer examen de dicha carrera.

Los derechos de matrícula son 15 pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura, y 2 pesetas 50 céntimos en metálico por derechos de inscripción.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, de orden del Excmo. Sr. Rector.

Santiago 15 de Setiembre de 1883.—El Secretario general, Augusto Milón.

En la Escuela Normal de Maestros de Orense, y por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Profesor de Religión y Moral, dotada con la gratificación anual de 500 pesetas, la cual ha de proveerse en la forma que determina la Real orden de 6 de Junio de 1849.

En su consecuencia, los aspirantes, que han de ser eclesiásticos, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que crean convenientes en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de 15 días, contados desde el en que tenga efecto la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Santiago 17 de Setiembre de 1883.—Por orden del Excelentísimo Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CORUÑA.

D. Juan Castejón López, Alférez del batallón depósito de la Coruña, núm. 61, y Fiscal nombrado para instruir sumaria contra el recluta disponible de este batallón Francisco Andrade Negreira, natural de Zas, partido judicial de Curedubión, provincia de la Coruña, por haberse ausentado al extranjero sin la debida autorización.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito y llamo al referido recluta Francisco Andrade para que en el término de 30 días comparezca en las oficinas de este batallón ó justifique su paradero; pues de no verificarlo se perseguirá por desertor.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Coruña 13 de Setiembre de 1883.—Juan Castejón.

MADRID.

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que se presenten en esta Fiscalía de diez á doce de la mañana de día habil, costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, con objeto de prestar declaración por interrogatorio D. Eduardo Alvarez y su esposa Isabel Quiñones, padres del soldado Alberto Alvarez Quiñones, en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto.

Madrid 14 de Setiembre de 1883.—El Comandante, Fiscal, José Montero.

MÁLAGA.

D. Ildefonso González Egido, Comandante del regimiento infantería de Borbón, núm. 17, y Fiscal nombrado por el cuerpo.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Almería, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de la quinta compañía del propio batallón y cuerpo Francisco Teruel García, á quien estoy sumariando por los delitos de desertión y falsificación de su licencia absoluta;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Teruel, señalándole el cuartel de Capachinos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Málaga 12 de Setiembre de 1883.—El Comandante, Fiscal, Ildefonso González Egido.

Juzgados de primera instancia.

ARÉVALO.

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Fuentes de Año por el Licenciado D. Juan Martínez de Fuentes de Año para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

D. Francisco Martínez, hermano del Licenciado D. Juan Martínez de Fuentes de Año, cuya naturaleza no consta, en cumplimiento de lo dispuesto por éste en el testamento que otorgó por la fe de Alonso Mercado en 25 de Setiembre de 1507, instituyó en el siguiente año ante Juan Rodríguez citada capellanía mercenaria de patronato activo y pasivo familiar, designando como primer Capellán á Diego de la Puebla, llamando después á su goce á los parientes del fundador que fuesen Clérigos, y si hubiese dos parientes en igual grado al más Clérigo y más pobre.

Así lo tengo acordado por providencia de ayer en la demanda promovida por el Procurador D. Ambrosio Salcedo, en nombre de D. Bartolomé Ceferino Palomares y Dueñas, vecino de Avila, que se halla en el grado duodécimo de parentesco en la línea derecha de descendencia con el fundador de citada capellanía sobre que se le adjudicaron en concepto de libres los bienes, con que aquella fué dotada con los frutos producidos desde que quedó vacante; y se advierte que hasta la fecha sólo ha comparecido alegando derecho á los bienes D. José María de Ulloa y Ortega, Marqués de Castroserna, y vecino de Madrid, fundándose en tener preferente derecho por encontrarse en el grado duodécimo de parentesco con D. Francisco Martínez, que es el tronco de la línea preferida.

Dado en Arévalo á 14 de Setiembre de 1883.—Jorge Coca y Salcedo.—Por su mandato, Francisco Guerra. X—396

BÉJAR.

D. José Marceliano González, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Elvira Ferrer, alias Buenabón, natural y vecino de esta ciudad, de oficio hilandero, y cuyas señas son: estatura regular, de 28 años de edad, delgado, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, poca barba, color moreno claro; y que viste chaqueta, chaleco y pantalón en mal estado, con faja blanca, el cual se ausentó de esta ciudad en el mes de Febrero último, ignorándose su paradero, si bien se presume debe hallarse en Madrid ó Valladolid, á donde se dirigió en busca de trabajo, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Madrid y Valladolid, comparezca ante este Juzgado á evacuar cierta diligencia que le está preceptuada en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura del referido Antonio Elvira Ferrer, y en calidad de preso lo conduzcan á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Béjar á 23 de Agosto de 1883.—José Marceliano González.—Jacobo Ribón.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Carlos Eusebio de Entrala y Díaz, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Rodríguez Trelles, vecino que fué de esta capital, cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos y sucesores, si hubiere fallecido, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y en los autos ejecutivos que por cobro de pesetas se siguen en el mismo por ante el infrascripto á instancia de expresado Sr. Trelles contra D. Juan Brobert y su esposa Doña Rafaela Herrera, á fin que pueda ó puedan contestar á las excepciones opuestas por los ejecutados; previéndoles que si no se personan en indicados autos dentro de aquel término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba á 19 de Setiembre de 1883.—Carlos Eusebio de Entrala.—De orden de S. S., Federico Duarte.

X—398

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente edicto y término de 10 días al grabador Sr. Cilla, cuyo nombre y domicilio se ignoran, el cual ha grabado una estampa publicada en el núm. 48 del periódico *El Cabeallo*, con el epígrafe *Remordimiento*, á fin de que dentro de expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración en la causa criminal que se instruye contra el Director del mismo periódico por desacato á un Ministro de la Corona en ejercicio de sus funciones; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1883.—V. B.—El Juez, Gómez.—El actuario, Bartolomé Uceda.

MADRID.—LATINA.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabino Galletero y Hernández, de 46 años de edad, de oficio zapatero, de estatura regular, grueso, chato, pelo castaño, ojos negros; y viste pantalón y blusa azul, alpargatas y gorra de triot negras, habitante en la calle de la Orden, núm. 9, piso segundo, para que en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por hurto de dos sábanas y una blusa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á su captura, y si lo consiguieren, le pongan en la cárcel de hombres de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 1.ª de Setiembre de 1883.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Pedro Sáinz de Aja.

MADRID.—PALACIO.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en exhorto de la Autoridad militar de la plaza de la Habana, se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que este edicto se publique, al ex-Teniente de infantería D. Joaquín Ricarte López, hijo de D. Manuel y de Doña Felipa, natural de Madrid, que fué separado del servicio en Abril de 1881, á fin de que comparezca á prestar declaración en el citado Juzgado de Palacio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1882.—V. B.—El Juez, Francisco Toza.—El actuario, Narciso Tribaldos.

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Doña Leona Mendieta y Arpe, viuda, de 60 años de edad, que estuvo al servicio de Doña Cristina Pasta en el cuarto principal de la casa número 9 de la calle del Reloj de esta capital, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir una declaración y celebrar careo por haberlo así acordado en causa que pende contra Antonio María Megide Fernández por tentativa de robo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 31 de Agosto de 1883.—Gregorio Vieito.—De su orden, Ramón Martínez Aguilar.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez instructor del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los parientes más cercanos de María Moreno, viuda, de 74 años, natural y vecina de esta Corte, que según parece vivió en la plaza del Rollo, núm. 3, buhardilla, y que el 19 de Agosto anterior murió en la cama núm. 19 de la sala de Santa Casilda, en el Hospital de la Princesa de esta Corte, á consecuencia de congestión cerebral, con cuya enfermedad fué encontrada en el lavadero de El Paletín, para que en el término de 10 días comparezcan á rendir declaración en el sumario que instruyo con motivo de dicha muerte y ofrecerles las acciones que emanan del procedimiento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Setiembre de 1883.—Gregorio Vieito.—El actuario, Enrique González Bedmar.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza al hombre de estatura alta, color moreno, con toda la barba, que en la noche del 1.º de Diciembre último á la madrugada del 2 vestía un traje de impresor, y estuvo en compañía de la prostituta Juana Alvarez, conocida por la Gallega, en la casa de Marcelina López, calle de Peralta, núm. 3, fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo con motivo de la lesión grave sufrida por la Alvarez, que la ocasionó la muerte; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez invito á todas las Autoridades civiles y militares de la provincia y demás de la Nación procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición y á la cárcel de hombres de esta capital.

Dada en Madrid á 17 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—Actuario, Ramón Martínez Aguilar.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA, se expide la presente en Madrid á 1.º de Setiembre de 1883.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Gregorio Vieito.—Actuario, Ramón Martínez Aguilar.

REUS.

D. Antonio Martínez Aranda, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Réus.

A los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria, para devolver á su tiempo la fianza del Sr. Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Ramón Ossó y Catalá, por este tercer edicto se hace saber que éste cesó por jubilación en el día 19 de Mayo de 1881, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Réus á 5 de Setiembre de 1883.—Antonio Martínez.—Ante mí, por D. Miguel Fontcuberta, Jerónimo Mansi.

X—397

RIOSECO.

D. Francisco de Rueda Campesino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Demetrio Sánchez y Sánchez, natural y vecino que fué de Montealegre, soltero, de 46 años de edad, propietario, hijo legítimo de D. Tomás y Doña Victoria, que falleció en dicho pueblo el 23 de Enero de 1882 bajo la disposición testamentaria que otorgó en 11 de Diciembre de 1874, en la cual instituyó por sus universales herederos á los parientes más próximos y que deban sucederle conforme á las leyes, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle en término de dos meses, á contar desde la inserción de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; pues así lo tengo acordado por providencia de 18 del actual en el juicio universal promovido por D. Ezequiel, D. Tomás y D. Jenaro Sánchez y Sánchez, hermanos legítimos del finado D. Demetrio; parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á 19 de Abril de 1883.—Francisco de Rueda.—Por mandado de S. S., Cesáreo Artero González.

X—398

VALENCIA.—MERCADO.

D. Pedro María Ruiz Mills, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta capital.

Por la presente se llama á Desamparados Llovera y Sedó, consorte de D. Manuel Villanueva, vecina que ha sido de esta ciudad, y habitante últimamente en la calle de Ramón Juan, núm. 7, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á rendir declaración en el

sumario que contra la misma estoy instruyendo por quebrantamiento de depósito judicial.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha Llovera, y caso de ser habida la dejen á disposición de este Juzgado en la cárcel de mujeres de esta ciudad.

Valencia 7 de Setiembre de 1883.—Pedro María Ruiz.—El Escribano Secretario, Joaquín de Benavente.

VALVERDE DEL CAMINO.

D. José Barberá y Estruch, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Martínez Jiménez, natural de Turrón, en el inmediato reino de Portugal, y vecino de Paimogo, en esta provincia, de oficio alfarero, cuyo paradero se ignora, y son sus señas estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, barba poblada; viste decentemente y es de 55 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para la práctica de diligencias judiciales en la causa incoada contra el mismo por amenazas con arma de fuego á Francisco Moreno de la Feria; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado individuo, remitiéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este dicho Juzgado.

Valverde del Camino 3 de Setiembre de 1883.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Juan Arroyo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en causa pendiente en este Juzgado contra Manuel Martínez Cárdenas por robo de caballerías, se cita por la presente á Antonio Cabrero Hernández, natural de Valor, en la provincia de Granada, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en dicha causa; apercibido que de no hacerlo incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Valverde del Camino 5 de Setiembre de 1883.—El actuario, Cruzado.

NOTICIAS OFICIALES.

Vaticinio.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la ciudad de Cartagena, á 25 de Agosto de 1883, ante mí D. Rafael Blanes Serra, de ella vecino, y Notario de su distrito en el ilustre Colegio de Albacete, comparecen:

D. José Redondo Leyral, de 53 años, soltero, platero.
D. Mariano Galvache Gandía, de 52 años, casado, del comercio.

Y D. Jesualdo Almansa Pérez, de 40 años, soltero, propietario.

Los dos primeros son vecinos de la presente ciudad, y el último de la de Murcia, según acreditan las cédulas personales á su favor expedidas por la Administración económica de Murcia y Alcalde de esta población, bajo los números 2.596, 69 y 7.500.

Asegura no existe circunstancia alguna que limite las facultades jurídicas que determinan las personales expresadas, por lo que, y en razón á no constarme cosa en contrario, les considero con capacidad legal bastante para formalizar la presente escritura de fundación de Sociedad.

En su virtud, libre y espontáneamente dicen:

1.º El D. José Redondo Leyral, que es dueño de la mina de hierro titulada *Vaticinio*, sita en la falda del Cabezo de los Perules, del término de Mazarrón, comprensiva de ocho pertenencias, que componen 80.000 metros cuadrados de extensión en la forma que fija el plano levantado por el Ingeniero Don Vicente Martínez: lindando dicha mina por Poniente con la mina *Casualidad* y terreno franco; Sur terreno franco y mina *Santa Justina*, estando próxima la *Vista Alegre*, y Norte y Levante terreno franco.

2.º Perteneció dicha mina al Redondo por concesión á perpetuidad que le hizo D. José María de Arangure y González de Echevarri, Gobernador de esta provincia, en título de 24 de Agosto de 1878, inscrito en el Registro de la propiedad de Totana, tomo 331 general, 59 del Ayuntamiento de Mazarrón, folio 2, finca 3.558, primera inscripción, sin que de dicho título resulte carga alguna contra la expresada mina.

3.º Que en 11 de Octubre de 1877, cuando aun se estaba tramitando el expediente de concesión de la nombrada mina, el Redondo formalizó por ante mí antecesor D. Juan Macabich y Pavia escritura, por la que, para la explotación de la mina *Vaticinio*, se obligó á formalizar en su día la oportuna Sociedad especial minera, distribuyendo el capital social en 100 acciones, de las que distribuyó 84 entre las personas que se dirán, y se reservó 16, que posteriormente ha enajenado en esta forma:

Dos á D. Ramón Conesa Blanca.....	2
Una á Doña María de los Angeles Selma Prieto.....	1
Una á D. Bartolomé Conesa Osete.....	1
Una á Doña Josefa Almansa Pérez.....	1
Una á D. Cosme Hervás Ortiz.....	1
Una á D. Fernando Redondo Leyral.....	1
Y nueve á D. Manuel Casalina Berenguer.....	9

4.º Que es llegado el caso de formalizar la constitución ofrecida de la Sociedad especial minera, y llevándolo á efecto por la presente, el D. José Redondo Leyral, de acuerdo con el Don Mariano Galvache y D. Jesualdo Almansa, como representantes que aseguran ser de los demás accionistas de la empresa antes referida, fundan con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 Sociedad especial minera para la explotación y beneficio de la mina antes deslindada, y bajo las siguientes bases, en las que van comprendidas todas las que se consignaron en la reseñada escritura de promesa de constitución y distribución de acciones.

A. Esta Sociedad se denominará *Vaticinio*, y su domicilio se fija en la presente ciudad.

B. Su objeto será la explotación y beneficio de la mina del mismo nombre *Vaticinio*.

C. Su capital social, que lo constituye la mina, cuyo valor fijan en 500 pesetas ó 2.000 rs. vn., se dividirá en 100 acciones, subdivididas en cuartos, cuya distribución, según la citada escritura de promesa y reconocimiento de acciones y declaración hecha por el Redondo en el tercer aparte que precede, es la siguiente:

D. Francisco Galvache y Gandía, diez y seis acciones.....	16
D. Mariano Galvache y Gandía, diez y seis.....	16
D. José Galvache y Gandía, diez.....	10
D. Jesualdo Almansa Pérez, quince.....	15
D. Pascual Morales Salinas, quince.....	15
D. Pascual Hernández Ceballos, una.....	1
D. Francisco Olmos Sánchez, una.....	1
D. Juan Gómez López, una.....	1
D. Francisco Moreno, una.....	1
D. José Martínez Ros, una.....	1
D. Enrique Guillén, dos.....	2
Doña Concepción Galvache Gandía, cinco.....	5
D. Ramón Conesa Blanca, dos.....	2
Doña María de los Angeles Selma y Prieto, una.....	1
D. Bartolomé Conesa Osete, una.....	1
Doña Josefa Almansa Pérez, una.....	1
D. Cosme Hervás Ortiz, una.....	1
D. Fernando Redondo Leyral, una.....	1
Y D. Manuel Casalina Berenguer, nueve.....	9
TOTAL, cien acciones.....	100

D. Todas las acciones serán iguales en derechos y obligaciones, excepción hecha de las 15 de Morales Salinas, que, según la tan repetida escritura reseñada en el tercer aparte que precede, serán de reintegro mientras las posea dicho interesado, pues las que enajenase perderán ese privilegio y pasarán á ser de pago como las de los demás individuos.

E. El reglamento que oportunamente se forme detallará la manera de regirse y gobernarse esta Sociedad; los individuos que ha de constar la directiva y sus atribuciones; el modo de verificarse las juntas generales; de tomar sus acuerdos, y todo lo demás que juzgue oportuno comprender en el dicho reglamento, que deberá tenerse como parte integrante de esta escritura.

5.º En cuyos términos formalizan la presente escritura de la fundación de la Sociedad especial minera *Vaticinio*, á favor de la que el D. José Redondo Leyral cede la mina de igual nombre.

6.º D. Mariano Galvache Gandía y D. Jesualdo Almansa Pérez por sí, y en nombre de los demás accionistas, aceptan esta escritura.

Y yo el Notario les advertí que la constitución de la Sociedad ha de hacerse constar en acta notarial: que dentro de los 15 días siguientes al de la constitución ha de presentarse copia de esta escritura, del acta y de los estatutos ó reglamento, si los hubiere, al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre del 69 ya citada; y que los mismos documentos han de publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia. Que copia de esta escritura ha de inscribirse en el Registro de la propiedad de Totana para poder perjudicar á tercero, previa su presentación dentro de los 80 días en la oficina liquidadora de la misma población, para satisfacer á la Hacienda el impuesto correspondiente, bajo las multas que prefiija el reglamento vigente.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Don Antonio Arroyo Mir y D. Juan López Cánovas, de esta vecindad, que aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Advertidos otorgantes y testigos de su derecho para leer por sí este instrumento, lo renunciaron, por lo que procedí ya á su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman con los dichos testigos.

De cuanto se consigna y del conocimiento, profesión y vecindad de los comparecientes yo el Notario doy fe.—José Redondo.—M. Galvache.—Jesualdo Almansa.—Antonio Arroyo.—Juan López Cánovas.—Está mi signo.—Rafael Blanes Serra.—Rubricado.

ACTA.

En la ciudad de Cartagena, á 26 de Agosto de 1883, ante mí D. Rafael Blanes Serra, de ella vecino, y Notario de su distrito en el ilustre Colegio de Albacete, comparecen:

D. Jesualdo Almansa Pérez, vecino de Murcia; D. Mariano Galvache y D. Pascual Morales Salinas, de 48 años, casado, minero, vecino de la presente ciudad, según cédulas expedidas por el Administrador económico de dicha capital y Alcalde de Cartagena, bajo los números 2.596, 69 y 1.518.

Comparecen por sí, y además el D. Mariano, como apoderado de su hermano D. José Galvache Gandía, de 61 años, soltero, Licenciado en Medicina y Cirugía, vecino de Molina, según el que le confirió por escritura otorgada en dicha villa á 25 de Noviembre último ante su Notario D. José Antonio Botia y Cano, que dió fe de conocer al otorgante, y cuya primera copia en legal forma librada, he tenido á la vista, resultando de ella haber autorizado el D. José á su hermano D. Mariano para conseguir formalizar definitivamente la Sociedad *Vaticinio*.

En su virtud, libre y espontáneamente los comparecientes por sí, y á más el D. Mariano en nombre de su hermano el D. José Galvache, dicen que como socios de la titulada *Vaticinio*, y representando más de la mitad de las acciones de que consta el capital social de ella, se han reunido al efecto de declarar legalmente constituida, con arreglo á las bases consignadas en la escritura de su fundación otorgada ante mí en esta día.

En su consecuencia, previa lectura de la citada escritura declaran por unanimidad legalmente constituida la dicha Sociedad especial minera *Vaticinio*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y bases consignadas en la tan repetida escritura.

Con lo que se terminó esta acta, que firman; de todo lo cual yo el Notario doy fe.—Pascual Morales.—M. Galvache.—Jesualdo Almansa.—Ante mí, Rafael Blanes Serra.—Rubricado.

Insértese en el *Boletín oficial*, á tenor de lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, y acredítese haberlo verificado en Murcia 12 de Setiembre de 1883.—El Jefe de Fomento, Nicolás Puidullés.

Insértese en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, la escritura y acta de constitución de la Sociedad especial minera *Vaticinio*.

Murcia 19 de Setiembre de 1883.—El Jefe de Fomento, Nicolás Puidullés.

X—399

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Oficina de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de cerdo, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas al kilogramo.
 Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
 Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
 Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
 Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.
 Carbanzos, de 0'86 á 1'80 pesetas el kilogramo.
 Judías, de 0'86 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo.
 Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
 Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
 Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0'10 á 0'18 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 40 á 41 el decalitro.
 Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
 Estréño, de 0'75 á 0'80 pesetas al litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Esas segundas.—Vacas, 205.—Carneros, 477.—Terneras, 86.—Ovejas, 180.—Total, 948.

En peso en kilogramos..... 43.459'250.

Precios de los tabajeros.

Vaca, de 1'26 á 1'39 pesetas kilogramo.
 Carnero, de 1'35 á 1'48 pesetas kilogramo.

En parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios remitido por los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	6.877'40	Ciudad Real.....	5.369'37
Mogoria.....	2.527'50	Correos.....	40'98
Norte.....	8.264'64	Mataderos.....	12.282'40
Bilbao.....	1.837'28	Mostenses.....	1.277'10
Aragón.....	4.623'99	Imperial.....	363'24
Valencia.....	3.812'70		
Mediodía.....	16.484'48	TOTAL.....	60.760'88

Madrid 21 de Setiembre de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Setiembre de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 21.	Día 22.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	61'45	61'50-45-40-35-30
6 plazo.....	61'50	61'50 fin cor.
no publicado.....		61'45 p. fin cor.
pequeños.....	61'55	61'50-55-55-52 0/10
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	69'45	60'10-20-30 0/10
pequeños.....	69'33	
Idem amortizable al 4 por 100.....	73'45	73'45-25-40-73 1/2
no publicado.....		73 0/10
pequeños.....	74 1/10	73'40-60-74'10
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	93 60	93'90-75-94 0/10
Acciones del Banco de España.....	276 0/10	276'50-276 0/10
no publicado.....		276'50
Idem del Banco Agrícola de España.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Logroño.....	par.
Alcalá.....	1/8	Lorca.....	par.
Almería.....	par.	Lugo.....	par.
Ávila.....	3/8	Malaga.....	1/8 p.
Badajoz.....	1/4	Murcia.....	1/4
Barcelona.....	par.	Orense.....	par.
Béjar.....	1/8	Oviedo.....	1/4
Bilbao.....	1/8	Palencia.....	1/8
Burgos.....	1/4	Palma Mall.....	par.
Caceres.....	1/4	Pamplona.....	1/2
Cádiz.....	1/8	Porto Viedra.....	par.
Carrizosa.....	par d.	Réus.....	par.
Castellón.....	par.	Salamanca.....	1/4
Ciudad Real.....	par.	S. Sebastián.....	par.
Córdoba.....	1/8	Santander.....	par.
Corona.....	1/8	San Cruz Nfe.....	par.
Cuenca.....	par.	Santiago.....	par.
Extremadura.....	1/2	Segovia.....	par.
Guadalajara.....	par.	Sevilla.....	par.
Haro.....	1/8	Soria.....	1/2
Huelva.....	1/8	Tarazona.....	par.
Huesca.....	1/4	Teruel.....	par.
Jaca.....	par.	Toledo.....	1/2
León.....	par.	Tudela.....	1/2
Madrid.....	par.	Valencia.....	par.
Malaga.....	1/8	Valladolid.....	par.
		Vigo.....	par.
		Vitoria.....	1/2
		Zamora.....	1/2
		Zaragoza.....	1/2

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE SETIEMBRE.

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á.....	58'00.
Idem id. interior.....	á.....
Idem amort. al 4 por 100.....	á.....
Fondos españoles.....	á.....
3 por 100 exterior.....	á.....
Deuda amort. al 3 por 100.....	á.....
Obligaciones de Cuba.....	á 496'25.
Fondos franceses.....	á 79'00.
3 por 100.....	á 408'50.
4 1/2 por 100.....	á 400'43'16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 días fecha, dis., 47'00 p.
 París, á 3 días vista, fr., 4'91.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Setiembre de 1883.

Hora.	Temperatura del ambiente.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y fuerza del viento.	Estado del cielo.
		Barómetro.	Termómetro.		
2 de la ma.	707'64	14'5	40'0	SO.....	B. lig. Casi desp.
4 de la ma.	708'57	19'3	44'7	SO.....	Calma. Despejado.
6 de la ma.	707'77	18'3	47'7	SO.....	Brisa. Idem.
8 de la ma.	706'78	17'4	48'4	SO.....	Viento. Als. nubes.
10 de la ma.	707'64	19'0	48'8	O.....	Calma. M. nuboso.
12 de la ma.	708'52	18'4	46'0	O.....	Idem. Nuboso.

Temperatura máxima del día, á la sombra..... 27'8
 Idem mínima..... 11'4
 Diferencia..... 16'7

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra y
 Idem id. de una esfera de cristal..... 53'0
 Diferencia..... 21'6

Temperatura máxima á diez decímetros, justo á la
 tierra vegetal elaborable..... 35'2
 Idem mínima, id..... 8'6
 Diferencia..... 26'7

Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 374

Escalación barométrica, id. (milímetros)..... 1'8
 Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve
 de la noche..... -1'5

Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... 0'8

Resumen de las observaciones hechas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las once de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 22 de Setiembre de 1883.

LOCALIDADES.	Altura barométrica al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Estado del cielo.	Viento.	Estado del mar.
S. Sebastián.....	759'3	21'6	NO.....	Calma.	Nuboso.....
Bilbao.....	769'7	24'4	O.....	Brisa.	Idem.....
Oviedo.....	760'9	21'5	O.....	Idem.	Casi cub.....
Gerona (7 h.).....	758'4	19'4	SO.....	Idem.	Nuboso.....
Santiago.....					
Porto Viedra.....	762'1	18'6	O.....	Calma.	Cubierto.....
Barcelo.....					
Lisboa (3 h.).....	765'0	18'9	SO.....	Brisa.	Idem.....
Caseres.....		19'6	S.....	Idem.	Nuboso.....
Budapes.....	762'8	21'0	SO.....	Calma.	Cubierto.....
L. Vera (7 h.).....	766'0	17'0	N.....	Idem.	Despejado.....
Sevilla.....	763'3	23'0	NO.....	Idem.	Idem.....
Yarfa.....					
Malaga.....	764'2	25'7	O.....	Viento.	Idem.....
Granada.....	766'3	20'0	O.....	Calma.	Idem.....
Carrizosa.....	760'6	25'2	NO.....	Idem.	Idem.....
Alcala.....	763'6	30'4	NE.....	Brisa.	Idem.....
Murcia.....	763'5	25'0	S.....	Idem.	Celajes.....
Mérida.....	762'8	26'6	SO.....	Idem.	Despejado.....
Valencia.....	762'4	23'8	NO.....	Idem.	Idem.....
Palma.....	762'3	24'6	O.....	Viento.	Als. nubes.....
Barcelona.....	762'3	24'6	O.....	Viento.	Als. nubes.....
Barcelo.....	761'4	18'8	O.....	Calma.	Despejado.....
Laragosa.....		25'0	N.....	Idem.	Nuboso.....
Berla.....	761'7	16'8	SO.....	Brisa.	Cubierto.....
Burgos.....	765'2	15'7	SO.....	Viento.	Casi cub.....
Valencia.....	763'7	23'0	SO.....	Idem.	Idem.....
Valencia.....	761'7	19'6	O.....	Idem.	Cubierto.....
Salamanca.....	763'5	18'0	O.....	Brisa.	Idem.....
Madrid.....	764'2	19'3	SO.....	Calma.	Despejado.....
Sevilla.....	765'6	19'6	O.....	Viento.	Nuboso.....
Ciudad Real.....	765'1		O.....	Calma.	Despejado.....
Albacete.....	765'6	10'9	O.....	Brisa.	Nubes.....
Paris.....	750'4	14'1	E.....	Calma.	Lluvia.....
Bruxelas.....	752'9	14'0	N.....	Idem.	Idem.....
St. Matheu.....	754'1	15'4	ONO.....	Brisa.	Cubierto.....
Isla d'Alx.....					
Barrioz.....	753'4	17'3	SO.....	Viento.	M. nuboso.....
Clermont.....	753'9	17'3	OSO.....	Brisa.	Als. nubes.....
Perpiñan.....	763'37	18'0	SO.....	Idem.	M. nuboso.....
St. Etienne.....	766'4	20'4	NO.....	Idem.	Als. nubes.....
Niza.....					
Roma.....	759'5	32'0	S.....	Idem.	Despejado.....
Nápoles.....	761'4	21'5		Calma.	Cubierto.....
Palermo.....	761'8	23'8	SO.....	Brisa.	Despejado.....
Malta.....	764'1	21'5	SO.....	Calma.	Idem.....

Forman parte de este número los pitegos 70 y 71 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

MISCELANEA.

El Consejo regional de agricultores que ha de reunirse en Valladolid celebrará su sesión inaugural el día 26 del actual, y del 27 al 30 las sesiones.

Los temas que se han de poner á discusión son los siguientes:

- 1.º Cultivos más convenientes á la región castellana.
- 2.º Medios económicos de proporcionar aguas de riego, obstáculos advertidos para su planteamiento y sistemas de cultivo preferentes en los terrenos de regadío.
- 3.º Medios en general que podrán conducir al aumento y mejora de la ganadería con relación á los fines de la agricultura castellana.
- 4.º Mejoras que urge generalizar en el cultivo de la vid

y en la fabricación de los vinos de pasto, según que se destinen al consumo nacional ó á la exportación.

Brillante ha sido la inauguración de la temporada teatral en el teatro de la Comedia, á que asistió una escogida y numerosa concurrencia que llenaba todas las localidades.

La preciosa comedia de Bretón *El pelo de la dehesa* era la obra elegida para este acto, siguiendo en ello el inteligente Director y empresario Sr. Mario la costumbre que tiene establecida de consagrar por este medio un recuerdo y homenaje á nuestras glorias del teatro español. *El pelo de la dehesa* es una de esas obras que se oyen siempre con gusto, y que, escritas para una época determinada, retratan no obstante los vicios sociales y las flaquezas humanas en todos los tiempos y en cualquier época.

Hace 43 años que la obra de Bretón se estrenó en el teatro del Príncipe, y parece escrita para retratar la sociedad de 1883 con la propiedad que entonces retrató la de la época en que fué escrita.

El Sr. Mario, cuyo talento artístico nadie pone en duda, hizo un notable D. Frutos Calamocha, y el público le llamó repetidas veces al palco escénico.

La Sra. Tubau personificó con gran delicadeza su papel de novia, y la Sra. Guerra no defraudó ninguna esperanza, resultando la obra muy bien en conjunto.

Hé aquí la lista de la Compañía que trabajará esta temporada en el teatro de Variedades:

Cuadro cómico-lírico.—Director, D. Luis Carceller.
 Primera tiple cómica, Doña Dolores Perlá.
 Doña Soledad González, Doña Magdalena Martínez, Doña Matilde Ortiz.

D. José Rochel, D. Francisco Povedano, D. José Palacios.
 Veinte coristas de ambos sexos.

Compañía cómica dramática.—Directores, D. José Vallés, D. Juan José Luján.

Actrices.—Doña Juana Espejo, Doña Luisa Rodríguez, Doña Teresa Marín, Doña Concepción Rodríguez, Doña Aurora R. de Lastra, Doña Adelina Rubio, Doña Josefa Luján, Doña Manuela Garrido, Doña Matilde Gómez.

Actores.—D. Ramón Mariscal, D. José Alverá, D. Andrés Ruesga, D. Salvador Lastra, D. Manuel Muñoz, Don Eduardo Sánchez, D. Victorino Perdiguero, D. José Indurain, D. J. González de la Hoz.

Maestros Directores y concertadores.—D. Federico Chueca, D. Tomás Roig.
 Pintores escenógrafos.—Sres. Busato y Bonardi.

Madrid, Zaragoza y Alicante es el título de una obra cómica, en un acto y en prosa, estrenada en el precioso teatro de Lara. El Sr. Pina Domínguez, autor de este arreglo de una obra francesa, obtuvo un lisonjero éxito, justo y merecido, por ser en extremo discreta é ingeniosa la citada producción, que abunda por otra parte en ingeniosos chistes, con los cuales se sostiene desde el principio hasta el fin de la obra la hilaridad del público.

La acción se desarrolla en una estación de ferrocarril, cuyo jefe acaba de contraer matrimonio con una muchacha, que en ausencia suya hace sus veces, cometiendo una serie de desaciertos que ponen en grave aprieto al recién casado, y por una extraña casualidad, al fin y al cabo dan por resultado todas ellas que el jefe sea ascendido por la Dirección de la Compañía.

En la ejecución se distinguieron las Sras. Valverde y Rodríguez y el Sr. Rubio, quienes fueron muy aplaudidos. La empresa tendrá con esta obra muchas y muy buenas entradas.

SANTOS DEL DÍA.

San Lino, Presbítero y mártir, y Santas Tecla y Poligena, vírgenes.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Función 23 de abono.—Turno impar.—A las ocho y tres cuartos.—Los hermanos Renard.—El gran baile en tres actos *Excelsior*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º par.—A las ocho y media.—*El pelo de la dehesa*.—*El amante prestado*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—*El diplomático*.—*La olondra y el gorrión*.—*La ocasión la pintan calva*.

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*La criatura*.—*El reverso de la medalla*.—*La partida de ojedrez*.—Madrid, Zaragoza, Alicante.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—*Las riendas del gobierno*.—*I comici tronati*.

A las ocho.—*La noche del motin*.—*El lucero del alba*.—*Receta contra las suegras*.—*I comici tronati*.—*Con el alma en un hilo*.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Escogidos ejercicios por los principales artistas.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las cuatro de la tarde.—La simpática y sin rival Miss Leona Daré.—Mr. Huberto y los nuevos fantoches.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—*Batalla de Tetán*, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—*Entrada una peseta*.

IMPRESA NACIONAL.